



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 027 2020 00791 00
Interesados	Fabio León Tavera Ospina y otros
Causante	Lylliam de Jesús Ospina de Tavera
Decisión	Rechaza demanda no subsanó requisitos en debida forma

La parte actora, dentro del correspondiente término, allegó un escrito pretendiendo subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio de la demanda. No obstante, revisado el mismo, se advierte que no se subsanó en debida forma, como pasa a explicarse:

Frente a lo solicitado en el numeral primero, se tiene que en lo que respecta a la señora DIANA PATRICIA TAVERA OSPINA, no se dio cumplimiento a lo solicitado, pues se allegó el mismo poder que se presentó con la demanda; nótese que ambos poderes cuentan con la misma fecha y hora de presentación en el Consulado General de Colombia en Madrid España, esto es, 31 de julio de 2020, hora 9:19 a.m.

En cuanto a lo exigido en el numeral cuarto, se limitó a señalar que desconoce el lugar donde puede estar registrado el señor JHON JAIRO TAVERA OSPINA, y tan solo presenta un pantallazo generado por la página web de la Registradora Nacional del Estado Civil, que no arroja ninguna información; y no allegó ningún otro documento que acredite que trató de obtener el documento exigido en esa o en otra entidad. En tal sentido, es pertinente indicar a la parte interesada, que el registro civil de nacimiento solicitado en este numeral es indispensable en el presente asunto para reconocer como heredera a su poderdante ESTEFANIA TAVERA CARMONA, en tanto es hija del mencionado señor, y entraría en la sucesión que se pretende adelantar en su representación.

En cuanto a lo exigido en el numeral séptimo, y pese a lo enunciado no es claro para el Despacho si el valor que se menciona es respecto del 100% del inmueble objeto de partición, o del 50% de éste, y por ser un bien social, debe tenerse en cuenta que la causante solamente es propietaria del 50% del bien y el cónyuge sobreviviente del otro 50%. En ese orden de ideas, no hay claridad sobre cuál es el porcentaje del bien inmueble que corresponde a la herencia, y por ende el avalúo que allí se indica a que corresponde. Como tampoco es claro en cuáles son los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la herencia y a la sociedad conyugal, razón por la cual es oportuno señalar que no se dio cumplimiento en debida forma a lo requerido en este numeral.

Respecto a lo solicitado en los numerales octavo, noveno y decimo, habrá de señalarse que no se cumplió con lo allí solicitado, nótese que la parte interesada se limitó a señalar cuales son los correos electrónicos que utilizan sus poderdantes, y ello, ya lo había indicado en el acápite de notificaciones de la

demanda. Y frente a las demás personas que debían citarse al proceso, señaló que desconocía la dirección electrónica que utilizaban, sin precisar que gestiones adelantó para su consecución. Como tampoco lo hizo en cuanto a la dirección física y electrónica del señor JUAN GUILLERMO.

Así las cosas, lleva a concluir lo anterior, que no se cumplió a cabalidad con las exigencias del auto inadmsorio, razón por la cual, habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanaron los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de anexos, pues la solicitud se presentó de manera digital.

TERCERO: En firme lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

1

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a8foda97335467691e6588354184679da62555ddd11a999fd60947a9df5c80

Documento generado en 15/04/2021 03:21:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>